

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE ENERO DE 1966.

} N° 15.536

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resueltos Nos. 1092 de 27 de diciembre de 1965, y 11-G de 3 de enero de 1966, por los cuales se conceden Licencias Provisionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 39 de 12 de enero de 1966, por el cual se nombra una Delegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto N° 13 de 10 de enero de 1966, por el cual se concede permiso de importación.

Contrato N° 2 de 4 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y Pablo M. Durán M., en representación de Esteban Durán Amat, S. A.

Contrato N° 3 de 13 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y Julio Suárez Q., en representación de Julio Suárez y Cía., S. A.

Avisos y Editor.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE LICENCIAS PROVISIONALES

RESUELTO NUMERO 1092

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 1092.—Panamá, 27 de diciembre de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rolando E. Kirton, panameño, soltero, estudiante, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-111-74, vecino de esta ciudad, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Justicia, Licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión.

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos en los Artículos N° 54 y 55, del Decreto 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965, mediante la presentación del Certificado expedido por la Escuela de Capacitación Radial, que funcionó oficialmente en la ciudad capital, al terminar satisfactoriamente dichos cursos,

RESUELVE:

Conceder al señor Rolando E. Kirton, Licencia Provisional de Locutor de Radio Comercial de Radio y Televisión, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965, pueda ejercer la profesión de locutor comercial en las emisoras y televisoras de la República.

Esta Licencia Provisional quedará sin efecto, inmediatamente el estudiante interesado deje de asistir regularmente a los cursos de la Escuela de Radiodifusión de Panamá.

Fundamento: Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962. Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,
Fabián Velarde Jr.

RESUELTO NUMERO 11-G

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio y Televisión.—Resuelto número 11-G.—Panamá, 3 de enero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pacífico Antonio Vázquez Jurado, panameño, soltero, estudiante, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-111-273, con residencia en esta ciudad, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Justicia, Licencia de Locutor Comercial de Radio y Televisión;

Que el interesado ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto No. 395 de 22 de octubre de 1965, mediante la presentación del Certificado expedido por la Escuela de Capacitación Radial, que funcionó oficialmente en la ciudad capital, al terminar satisfactoriamente dichos cursos,

RESUELVE:

Conceder al señor Pacífico Antonio Vázquez Jurado, Licencia Provisional de Locutor de Radio y Televisión, panameño, de generales ya expresadas para que previo el cumplimiento del Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962 y el Decreto No. 395 de 22 de octubre de 1965, pueda ejercer la profesión de Locutor Comercial en las emisoras y televisoras de la República.

Esta Licencia Provisional quedará sin efecto, inmediatamente el estudiante interesado deje de asistir regularmente a los cursos de la Escuela de Radiodifusión de Panamá.

Fundamento: Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962. Decreto No. 395 de 22 de octubre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,
Fabián Velarde.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 8a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-8271**TALLERES:**Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado N°8446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 3.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRASE UNA DELEGACION****DECRETO NUMERO 39****(DE 12 DE ENERO DE 1966)**

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano Cultural de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su sesión del 1º de noviembre de 1965, aprobó el día 17 de enero de 1966, como fecha para la inauguración de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano Cultural;

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la OEA ha sido invitada para que se haga representar por medio de una Delegación en tan importante evento internacional;

Que Su Excelencia el señor Ministro de Educación por nota de 7 de enero de 1966, da a conocer los nombres de las personas que asistirán a la mencionada Reunión;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá a la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano Cultural que tendrá lugar en la Unión Panamericana, Washington, D. C., a partir del 17 de enero de 1966, con una duración aproximada de dos (2) semanas, la cual quedará integrada así: Su Excelencia Profesor Rigoberto Paredes, Ministro de Educación; quien la presidirá; Su Excelencia Dr. Eduardo Ritter Aislán, Representante Permanente de Panamá ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, Delegado; Su Excelencia Don Frank Morrice, Representante Alterno de Panamá ante el Consejo de la OEA, Delegado; Su Excelencia Doctora Esther Neira de Calvo, Representante Alterno de Panamá ante el Consejo de la OEA, Delegada; Su Excelencia señor Miguel A. Corro, Representante Alterno de Panamá ante el Consejo de la OEA, Delegado; Pro-

fesor Rafael E. Moscote, Decano General de la Universidad Nacional de Panamá, Delegado, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Profesor Miguel A. Martín, Profesor Titular de Civilización e Historia de la Edad Media de la Universidad de Panamá, Delegado, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Artículo Segundo: Se deja constancia de que Su Excelencia el señor Ministro de Educación, Profesor Rigoberto Paredes, partirá con destino a Washington, D. C. el día 15 de enero de 1966, para asistir a las sesiones preliminares de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano Cultural que inicia sus labores el 17 del mismo mes. Se hace constar, igualmente, que una vez terminada dicha Reunión el Ministro de Educación se dirigirá a México, D. F. con el propósito de visitar el Centro Regional de Construcción Escolar para la América Latina. Además estudiará la Organización y Planes de Estudios de la Enseñanza Primaria, media y vocacional, así como las tendencias y modalidades en las Artes Plásticas que ha establecido México.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que a Su Excelencia el Ministro de Educación, Profesor Rigoberto Paredes, se le reconocerán en concepto de dietas a razón de B/\$75.00 diarios del 15 al 31 de enero del presente año, y B/\$75.00 diarios del 1º al 5 de febrero de 1966, las cuales serán imputadas a la Partida 215 del Ministerio de Educación en el renglón otros materiales y suministros, conocido anteriormente como (miscelánea). Las dietas correspondientes a los Profesores Rafael E. Moscote y Miguel A. Martín, correrán a cargo de la Universidad Nacional de Panamá, y los nombramientos recaídos en Sus Excelencias Dr. Eduardo Ritter Aislán, señor Frank Morrice, Dra. Esther Neira de Calvo y señor Miguel A. Corro, son de carácter Ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION****RESUELTO NUMERO 13**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 13.—Panamá, 10 de enero de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 5 de enero de 1966 el señor A. D. Melo solicita, permiso para importar

en representación de "Melo y Cía. S. A." (250) doscientos cincuenta toneladas cortas de Harina de Alfalfa con 17% de proteína para la preparación de alimentos para animales;

Que la solicitud del señor A. D. Melo tiene como base el numeral N°081-09-09 del Arancel Vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, no mezclados, que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias..... Libre.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor R. D. Melo para que en representación de "Melo y Cía., S. A.", importe al país (250) doscientos cincuenta toneladas cortas de Harina de Alfalfa 17% de proteína para usarlas en la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 2 de diciembre de 1965 en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra Pablo M. Durán M., mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número N-4-448, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Compañía "Esteban Durán Amat, S. A.", sociedad constituida por Escritura Pública N° 505 de 18 de julio de 1935, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al folio 109, bajo asiento 11,902 del Tomo 74, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la fabricación de sopas concentradas en envases de aluminio y concentrados de sopa, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio número 65-191 de 23 de octubre de 1965:

Primera: La Empresa se dedicará en general, a la fabricación, envase y distribución de toda clase de sopas alimenticias preparadas a base de productos agrícolas, pecuarios y químicos, envases de aluminio, y a concentrados de sopas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00)

en activo fijo y materias primas, durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional y extranjero artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un (1) año contados a partir de la última publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convenga entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales, y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesario para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueran necesarios, conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) En los casos en que use materias primas que se puedan producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional.

k) A cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubieren lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos y objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos

y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, La Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipo, repuestos y demás efectos necesarios para la Empresa.

La importación de combustible, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre estos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

Entre las materias primas a importar tenemos:

1. Glutamato monosódico.

2. Butilhidroxitoluol adible.

3. Curri en polvo, melaza de levadura; y colorantes alimenticios.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias o auxiliares que se importarán y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

c) Sobre la Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

d) Sobre las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

e) La importación de envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de Patente Comercial.

g) Los impuestos, contribuciones gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá, cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades, industriales que se dedicará la Empresa.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de quinientos balboas (B/.500.00) y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de cincuenta balboas (B/.50.00).

Décimo: El presente contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato número 39 de 9 de julio de 1965, celebrado entre la Empresa denominada "Compañía Chiricana de Alimentos, S. A.", y La Nación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.409 y que vence el 9 de julio de 1980.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de La Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Por La Empresa,

Pablo M. Durán M.,
Céd. Nº N-4-148.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá— Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, el señor Julio Suárez Q., varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 5-434, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal, y en nombre y representación de la sociedad denominada Julio Suárez y Cia., S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas, e inscrita en el Registro Público, Sección de personas Mercantil, Tomo 498, Folio 20206, Asiento 107.128, y quien en lo sucesivo se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción previa opinión favorable del Consejo de Economía según nota No. 65-184 de 25 de octubre de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confecciones en general de ropa de hombre, mujeres y niños.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en activo fijo y materia prima y mantener su inversión mientras dure este contrato por la suma de diez mil (B/. 10.000.00) balboas.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un año (1) contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción en término de dos años (2); contados desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originen o con los cuales pueden elaborarse dichas materias;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidad que no ex-

ceda a las necesidades de la Empresa, según lo determina el Ministerio;

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos técnicos especializados que la Empresa estime necesario, previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella los justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como la hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 50. de la Ley número 25 de 1957 con las excepciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así: 1.—Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

b) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no pueden producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precio que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin importar al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Broches; etiquetas de telas bordadas; zippers; hilos; botones; entretelas de algodón; nylon; dacrón; forros de seda; dacrón; mezcla; nylon; telas de dacrones; algodones; rayones; banlón; nylon; stretch; jersey; de algodón; nylon; cinturilla; pocketing; marquillas; elásticos y hebillas.

c) La importación de máquina, equipo y repuesto para la fabricación de sus productos. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Máquina para pegar cinturilla (pretina, corriente y costura ciega); máquina de planchar caldera; máquina de pegar broches con dados y troqueles para la misma; máquina de zipper; máquina para sobre hilar (cadena); máquina tubular para ruedo; máquina recta (costura corriente); máquina para pegar elástico para cal-

zoncillos y pantalones; máquina de ojales; botones y precilla; máquina de cierre.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser para su funcionamiento;

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinan las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes podrá disponerse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales a cualquiera otra medida de protección.

3.—Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación, de la entidad oficial competente.

4.—Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyase de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c) La Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la entidad oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada.

Para fundamentar la autorización de la importación la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores de materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d) se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta de timbre notariado y registro, de las tasas de los casos a los sectores públicos prestados por la Nación.

d) En el caso del numeral 1, acápite e), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2), el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los productos por la Empresa amparados por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo;

f) Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre los dividendos y los impuestos sobre la Renta causados por ganancias provenientes de transacciones dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su clase o denominación.

h) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

i) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

j) No se concederá franquicias fiscal para la importación de materias primas y artículos que ha juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución repercusiones perjudiciales a la economía Nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El cumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites, a), b), y d) del artículo 7o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 acarreará la pérdida de las exoneraciones y demás concesiones del contrato. El ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Queda de hecho incorporados a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomen-

to de la producción y los artículos 535, 538, 539, 540, y 541 del Código Fiscal.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa otorga a favor de la Nación una fianza de cien balboas (B/100.00) y adhiere timbres en este contrato por valor de diez balboas (B/ 10.00).

Décimo: Este contrato tiene término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento celebrado entre la Nación y la Empresa Confecciones Levisak, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Número 14.798 de 16 de enero de 1963, que vence el 24 de octubre de 1976.

Undécimo: Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Economía Nacional, el Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1965.

Por la Nación:

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Julio Suárez Q.,
Céd. 5-434

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de enero de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Osvaldo López Fábrega, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

De la solicitud se dió traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien en su Vista Nº 224 del 23 de los corrientes, consentía que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal se ha traído la prueba que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del

Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Osvaldo López Fábrega, desde el día siete (7) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijas, las señoras Gabriela López de Navarro y Ana Margarita López de Lasa, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Cópiase notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 7662

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplazo a Charles Staser, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Charles Burlin Staser González, propuesto por Arquimedes Agustín Best Agard.

Se advierte al emplazado que de no concurrir dentro del término señalado, se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto, hoy, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en lugar público de la Secretaría.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

El Secretario,

ARMANDO OCAÑA V.

Fernando Bustos Jr.

L. 8102

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eusebia Torres, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos:
"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eusebia Torres, desde el 5 de febrero de 1960, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros los señores Aquiles y Salomé Torres, en su condición de hermanos de la causante, y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en es-

ta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 98561

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Carmen Elena Meléndez de Castillo, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Gabriel Angel Castillo, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 14311

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza a la señora Paulina Perel B., mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Cyrril Augustus Green.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 8953

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que por escrito recibido el veintinueve de septiembre pasado Eduviges Salvatierra de Loo, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina del Distrito de La Chorrera y portadora de la cédula de identidad personal número 8.934, y por intermedio de su apoderado especial, Lic. Rodrigo Molina A., ha solicitado se ordenara la inscripción en el Registro Público del título

de dominio a su favor sobre dos casas construidas sobre lote del Municipio de La Chorrera y que se describen de la siguiente manera:

"Casas ubicadas en el Barrio de Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, cuyo lote dentro de la cual están construidas, tiene las siguientes medidas y linderos: Norte, Avenida de Las Américas y mide (30) treinta metros; Sur, posesión de Rosa María Leal y mide treinta y dos (32) metros; Este, posesión de Eduviges S. de Loo y mide (30) treinta metros y Oeste, posesión de Salvador Scopis y mide treinta (30) metros, y con una extensión superficial de novecientos sesenta (960) metros cuadrados, sobre el lote antes descrito hay construidas dos casas, ambas de techo de zinc acanalado, paredes exteriores de bloques, divisiones interiores de madera, piso de baldosas."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 13525

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director General de Ingresos, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Flora Rojas de Feigenblatt, costarricense, mayor de edad, casada, de oficio doméstica y portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-16341, cuyo paradero se desconoce, sindicada por contrabando; para que comparezca a este Despacho General dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, a notificarse personalmente de la Resolución Nº 65-542 de 27 de julio de 1965 y que en su parte pertinente dice así:

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 27 de julio de 1965.—Resolución Nº 65-542.

Por estimar la investigación agotada y que de la misma emergen indicios contra los inculcados, de conformidad con lo que establece el Artículo 1293 del Código Fiscal, reformado por la Ley 9 de 1964, esta Dirección General de Ingresos,

RESUELVE:

Formular cargos en contra del señor y la señora Flora Rojas de Feigenblatt por el supuesto delito de defraudación que contempla el Decreto 235 de 14 de septiembre de 1961 y el artículo 661 del Código Fiscal y que consiste en la introducción ilegal al país de un automóvil marca Buick Wildcat, modelo 1963, serie 6J1028412, motor Nº 094-32-9567.

Ordenar que aduzcan, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Decretar el decomiso definitivo del automóvil cuyas características se describen en el primer párrafo de esta resolución, motivo de esta investigación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por tanto se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero de la acusada Flora Rojas de Feigenblatt, so pena de ser juzgados por encubridores de la infracción de que se le acusa, salvo las excepciones del Artículo 2908 del Código Judicial.

Se le advierte al emplazado que si a pesar de este requerimiento no se presentase oportunamente, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención.

Y para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho General y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas.

El Director General de Ingresos,

J. MENALCO SOLÍS R.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

(Segunda publicación)